



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de mayo de 2019

Vistos los autos caratulados "**Herrera, Julio Andrés s/recurso jerárquico Res.OSDG n° 5885/2018**" y,

CONSIDERANDO:

I) Que el afiliado titular Julio Andrés Herrera interpuso recurso jerárquico contra la resolución n° 5885/2018 de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

II) Que el 28 de noviembre de 2018, el afiliado Herrera presentó ante la Obra Social la solicitud de baja de afiliación de su ex cónyuge, María Teresa Besada, acompañando copia de la sentencia de divorcio de fecha 1/11/2013 y una denuncia policial de extravío de la credencial de afiliación de su ex esposa, de fecha 28/11/2018 (fs.27/30).

III) Que la entidad - mediante resolución n° 5885/2018- procedió a dar de baja a la Sra. Besada e informó a Herrera que mantenía una deuda de \$ 216.842,82 derivada de la afiliación irregular de su ex cónyuge durante el período comprendido entre noviembre de 2013 a noviembre de 2018. Ello, con fundamento en el art. 5 inc. b.2.5 del Estatuto de la Obra Social, que establece que: *"Declarada judicialmente la separación personal o divorcio vincular del titular, éste deberá informarlo dentro del plazo de 30 días hábiles de notificada la sentencia respectiva, ante la cual, la Obra Social procederá a efectivizar la baja del ex cónyuge.....Si el afiliado titular no cumpliera con su deber de informar dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, deberá integrar las cuotas especiales devengadas desde su divorcio o separación personal"*(fs. 20/21).

IV) Que el afiliado presentó recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la resolución mencionada. Allí explicó que había concurrido a la Obra a solicitar la desafiliación, en numerosas oportunidades; sin embargo, no le permitieron iniciar el trámite porque debía presentar un fotocopia



Corte Suprema de Justicia de la Nación

certificada de la sentencia de divorcio y el carnet de afiliada de su ex cónyuge o, en su defecto, el certificado de extravío.

Por otro lado, señala que desconocía el contenido del art. 5 inc. b.2.5 sobre el cual se basó la Obra al reclamar la deuda, ya que aquél no se condice con el que figura en el estatuto publicado en la página web de la OSPJN. Expresa que el referido artículo, no dispone ningún plazo de mora para que el afiliado informe su divorcio, sino que establece que: *"...Producida la separación de hecho -no convivencia- en el caso de los cónyuges o el cese de cohabitación en los casos de uniones civiles o concubinatos, el afiliado titular deberá informar de ello a la obra social.....en caso de omisión, tomado conocimiento de tal situación por la obra social, el afiliado titular deberá integrar obligatoriamente las cuotas por el lapso transcurrido entre la fecha de separación de hecho o no convivencia y la toma de conocimiento por parte de la obra social de tal circunstancia a través de la sentencia de divorcio y/u otra vía"*.

Entre otras cosas, agrega, que no existió una prestación efectiva de los servicios médicos de la Obra Social, ya que su ex cónyuge no utilizó ninguno de aquellos servicios durante el período reclamado. Por último, señala, que la exigencia de la documentación referida para iniciar el trámite en cuestión, son trabas burocráticas que no permiten la agilidad necesaria para informar los cambios que deben ser notificados a la OSPJN (fs.16/19).

V) Que por resolución n° 6248/2018 la entidad rechazó el recurso de reconsideración presentado y ratificó lo resuelto en la res. n° 5885/2018. Para así decidir, señaló que una demora de cinco años del recurrente en tramitar la baja de su ex esposa no resultaba bajo ningún concepto imputable a la Obra Social. Asimismo, agregó que el art. 5 b. 2.5, en su redacción actual, se encuentra aprobado por acordada 39/2014 de la Corte, norma que fue oportunamente publicada y se presume conocida por todos. En cuanto a los requisitos exigidos, expresó que la copia de sentencia de divorcio tiene por finalidad corroborar que el titular concurre a la OSPJN a informar acerca de su divorcio dentro del plazo estipulado por la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

normativa; y la copia del carnet del ex cónyuge cuya desafiliación se solicita, tiene por finalidad evitar el uso indebido que pudiera efectuarse del mismo y el consecuente perjuicio económico (fs.11/14).

VI) Que, a los fines de como se resuelve, se juzga como trascendente el hecho de que el recurrente no acreditó de modo alguno su intento de iniciar el trámite dentro del plazo previsto por el artículo 5, inciso b.2.5 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación -conforme acordada 39/2014-. Es decir que frente a una norma que exige expresamente una efectiva comunicación, no puede prescindirse de este requisito, a los efectos de proceder al calculo de la deuda reclamada, sobre la base de una simple invocación del afiliado de su imposibilidad de cumplir con tal requerimiento.

VII) Que, por otra parte, con relación al argumento del afiliado respecto de su desconocimiento del art. 5, inc. b 2.5 aprobado por acordada 39/2014, cabe señalar lo siguiente. Como se ha expresado, en reiteradas

oportunidades, la facultad de dictar el reglamento interior que confiere a la Corte el actual art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social (conf. res 1383/03). En ese marco, las modificaciones al referido Estatuto son realizadas a través de acordadas emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las cuales se encuentran publicadas en la página web del Tribunal. La acordada 39/2014, mediante la cual se modificó el artículo en cuestión, fue difundida también, en el boletín oficial; por lo que no resulta admisible el argumento esgrimido, ya que -conforme lo expresó la Obra Social en la resolución n° 6248/2018-, una norma publicada se presume conocida por todos, teniendo en cuenta además, que lleva más de 4 años de vigencia.

VIII) Que en virtud de lo expuesto, no se observa arbitrariedad en el proceder de la Obra Social, como así tampoco razones de superintendencia general que tornen pertinente avocar el presente caso, toda vez que la decisión de la entidad estuvo debidamente fundada y adecuada a la normativa vigente.



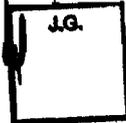
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado por el señor Julio Andrés Herrera.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-



[Firma]
CARLOS A. ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

[Firma]
RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

[Firma]
JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

[Firma]
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION